



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral 2018 - 137, el apoderado de la pasiva dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago. Así mismo informo que mediante auto del 10 de julio de 2020 y 18 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado de excepciones. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho al revisar el escrito presentado por el apoderado de la ejecutada dentro del término de traslado, no es presentar excepciones al mandamiento de pago, sino que el mismo sea revocado por considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento en mora a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa el Despacho deja sin valor ni efecto los autos del 10 de julio de 2020 y 18 de agosto de 2021.

Precisado lo anterior, el Despacho entrará en el estudio de los recursos formulados por el apoderado de la pasiva, advirtiendo que el mandamiento objeto de reproche debió rechazarse pues a su juicio, no se dio cabal cumplimiento al requisito que exige el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo anterior teniendo en cuenta que la AFP ejecutante aportó para el mandamiento de cobro una liquidación de crédito por la suma de \$9.652.288.00, mientras que en la constitución en mora realizada se cobró la suma de \$10.665.069.00, lo que impidió que la ejecutada se pronunciara frente a la liquidación del presente crédito, así como tampoco cumple con la exigencia de los requisitos de la obligación, esto es, que la misma se clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, al revisar la documental que sirvió de título ejecutivo advierte el Despacho que en efecto existe una diferencia entre la cuenta de cobro que se envió a la empresa ejecutada Unidad Médica de Diagnóstico y el monto por el cual se solicitó el mandamiento de pago por la suma de \$1.012.781.00, monto que corresponde a una depuración de la cuenta, tal y como lo informa el apoderado de la AFP ejecutante en el hecho 4 del escrito demandatorio.

No obstante, al revisar la normatividad que regula el cobro de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, esto es, el Decreto 2633 de 1994, por medio del cual se regule el cobro por jurisdicción coactiva, normatividad que en su artículo 2 consagra el procedimiento que debe adelantar el fondo para constituir en mora al empleador, el cual a la letra reza:

"Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De la lectura juiciosa de la norma en comento, resulta fácil concluir que los fondos después de requerir al empleador, deberán elaborar la liquidación, la que prestará mérito ejecutivo, es decir, que los fondos tienen la potestad de realizar las liquidaciones con posterioridad en requerimiento, tal y como ocurrió en el asunto que hoy retiene la atención del Despacho, dando lugar a una reducción de la obligación por el proceso de depuración. No obstante, se ha de advertir que la norma no consagra que la suma que se cobra debe ser la misma por la cual se solicite el mandamiento de pago, como lo pretende el recurrente.

En ese orden de ideas, el Despacho no revocará el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la ejecutada dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y el mismo se encuentra taxativamente enlistado en el numeral 8 del artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el Superior.

Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 100** publicado hoy
07/07/2023

La secretaria, MDG